Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por **Luz Marina Muñoz Ramírez** y **Rubén Darío Velásquez Henao**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se presenta poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 por los poderdantes; sin embargo, se acredita la remisión del mismo desde un canal electrónico, lo que no es admisible por el despacho, toda vez que el canal electrónico hace parte de la identificación personal, por tanto, deberá precisarse a cuál de los cónyuges pertenece el correo llluzma1@gmail.com y se entenderá debidamente conferido el poder respecto de ese sujeto procesal.

En cuanto al otro cónyuge deberá procederse con la presentación conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o bien desde el canal electrónico del mismo.

Deberá indicarse si los cónyuges aún conservan el mismo domicilio con claridad, se itera así como la dirección física y electrónica de cada uno y el teléfono de contacto del otro cónyuge ya que se anuncia en la demanda, precisando a quién corresponde el mencionado.

Respecto de las obligaciones con la menor, deberá precisarse con claridad la periodicidad del "vestuario de la menor" o su estimación económica durante cada anualidad, pues no puede perderse de vista que dicho documento será el constituyente de un título ejecutivo en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Al relacionar las pruebas documentales se hace referencia que "*…adjunto constancia de envío vía email en los términos del Decreto 806 de 2020*

establecida su vigencia permanente mediante ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes"., sin que se acredite dicha circunstancia y además la misma resulta extraña para un proceso cuya causal es mutuo acuerdo, pero se itera la remisión del poder desde un solo canal electrónico, circunstancia que debe precisarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Catóico** promovida por **Luz Marina Muñoz Ramírez** y **Rubén Darío Velásquez Henao**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a819a498b59b95efce8c86aa86ac234f220c975adf3747f430ece6615070628**
Documento generado en 21/09/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica